

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36481	
NÚMERO RADICADO:	131-0932-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 23/09/2020	Hora: 15:51:33.5...	Folios: 3

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 16 de julio de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0909-2020, en la que se denunció, "*tala de árboles nativos en la vereda Bellavista del municipio de Guarne*".

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el día 10 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1952 del 18 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "*La zona visitada se ubica en la parte alta de la vereda Bellavista del Municipio de Guarne. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el predio objeto de la visita se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-67896.*"
- "*En la inspección ocular del área, se observa que predominan coberturas vegetales de la especie exótica comúnmente conocida como ciprés (Cupressus sp.), al parecer por una regeneración espontánea de dicha especie. En el encuentro residuos vegetales que indican un aprovechamiento forestal que comprende un área de aproximadamente 800 m². Las ramas y follaje encontrados en la zona permiten establecer que los individuos talados corresponden a la especie exótica comúnmente conocida como ciprés (Cupressus sp.), es decir los árboles*"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

aprovechados no corresponden a especies nativas ni hacen parte de un bosque natural.

- *Los tocones evidenciados permiten determinar que el número de árboles aprovechados es de Ocho (8). La madera producto de la tala, fue extraída del lugar.*
- *La actividad se encontró suspendida y según lo manifestado por la funcionaria Johana Arboleda quien realizó recorrido el día 25 de junio de 2020, las actividades de tala en la zona no han avanzado.*
- *En el predio no se observa vivienda, por lo que en campo no se logra obtener información sobre la persona responsable de la actividad de tala, sin embargo, en la información aportada en la Queja, se referencia como propietario del predio al señor Álvaro Mejía y como cuidador del predio al señor Julián (si más datos), que se puede contactar en el teléfono No. 312 222 8613. Se estableció comunicación con el señor Julián, quien manifestó que la tala y extracción de la madera, se realizó sin autorización del propietario.”*

Además, se concluyó que:

- *“En un sector del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-67896, en zona que predominan coberturas vegetales de la especie exótica comúnmente conocida como ciprés (Cupressus sp.), se realizó el aprovechamiento de ocho (8) individuos de la especie (Cupressus sp.), distribuidos en un área de cerca de 800 m². En el recorrido, no se observó intervenciones directas a coberturas vegetales nativas; por el contrario, se despejó el área eliminando competencia directa, por lo que, los rastrojos e individuos de especies nativas en crecimiento, podrán encontrar mejores condiciones para desarrollarse y mejorar la biodiversidad de la zona. al no tener la competencia que representaba los árboles exóticos de gran tamaño.*
- *En la inspección no se logró obtener información sobre los responsables de la tala, en sentido que, la actividad se encontró suspendida y en predio no se observa viviendas. Además, se puede inferir que, el hecho obedece a un hecho instantáneo y no se evidencia la intención de continuar con la actividad, tosa vez que según lo manifestado por la funcionaria Johana Arboleda quien realizó recorrido el día 25 de junio de 2020, las actividades de tala en la zona no han avanzado”*

Que revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-67896 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Katherine Calle García, identificada con cédula de ciudadanía 1037601117.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común.*

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante queja SCQ-131-0909-2020 se denunció tala de árboles nativos en la vereda Bellavista, no obstante, al momento de la visita se logró constatar que las especies aprovechadas no corresponden a especies nativas ni hacen parte de cobertura natural pues correspondían a especie exótica denominada Ciprés sin que fuese posible identificar a la persona que realizó dicha tala.

Que revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-67896 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

actualidad la señora Katherine Calle García, identificada con cédula de ciudadanía 1037601117, no obstante, no se cuenta con dato alguno de localización del propietario de dicho predio.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-1952-2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra persona indeterminada, con el fin de verificar la existencia de infracción ambiental descrita en la queja No SCQ-131-0909-2020.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0909 del 16 de julio de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1952 del 18 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo denunciado en queja SCQ-131-0909-2020, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 24' 28.1'' 6^{\circ} 15' 3.2''$ 2299 msnm, folio de matrícula inmobiliaria 020-67896, en aras de identificar la correcta individualización e identificación del propietario del predio y/o quien haya realizado la tala denunciada y verificar las condiciones ambientales del predio.
2. Requerir al municipio de Guarne para que se sirva indicar con destino a este proceso, el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio ubicado en punto con coordenadas $-75^{\circ} 24' 28.1'' 6^{\circ} 15' 3.2''$ 2299 msnm, folio de matrícula inmobiliaria 020-67896, vereda Bellavista del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.36481
Fecha: 21/09/2020
Proyectó Omella Alean
Revisó: Lina G.
Aprobó: FGiraldó.
Técnico: Cristian Sanchez
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente